

I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenía intención de perpetrar:

II. Que la pena que debiera de imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto ó quince pesos de multa.

ART. 22. En todo conato, mientras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecución espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

ART. 23. Los actos que no reúnen todas las circunstancias que exigen los artículos 20 y 21, no constituyen conato punible y se consideran como puramente preparatorios del delito.

ART. 24. Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepción de los casos en que ésta dispone lo contrario.

ART. 25. Delito intentado es el que llega hasta el último acto en que debía de realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, ó porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.

ART. 26. Delito frustrado es el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si ésta no se verifica por causas extrañas á la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede.

CAPITULO III.

Acumulación de delitos y faltas. Reincidencia.

ART. 27. Hay acumulación, siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos cometidos en el Estado, en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescripta.

No es obstáculo para la acumulación la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas.

ART. 28. No hay acumulación:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.

Llámanse delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por más ó menos tiempo, la acción ó la omisión que constituyen el delito:

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

ART. 29. Hay reincidencia punible, cuando comete uno ó más delitos el que antes ha sido condenado en el Estado por otro delito del mismo género, si ha cumplido ya su condena ó ha sido indultado de ella, y no han transcurrido, además del término de la pena impuesta, dos terceras partes del señalado para la prescripción de aquélla.

ART. 30. La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declara expresamente.

ART. 31. En las prevenciones de los artículos 27 y 29, se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

TITULO SEGUNDO.

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.—CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN. PERSONAS RESPONSABLES.

CAPITULO I.

Responsabilidad criminal.

ART. 32. Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque sólo haya tenido culpa y no dañada intención.

ART. 33. La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes propios del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravamen.

ART. 34. Las asociaciones ó corporaciones civiles, como personas morales, no cometen delitos ni faltas. Si alguno, algunos ó todos sus miembros infringieren una ley penal, se procederá contra ellos, como individuos, y no contra la corporación, aun cuando la infracción fuese ordenada ó aprobada por ella.

CAPITULO II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

ART. 35. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son:

1ª Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, ó le impida de una manera absoluta conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el artículo 164:

2ª Haber duda fundada, á juicio de dos ó más facultativos, de que tenga expeditas sus facultades mentales el procesado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia:

3ª La embriaguez completa que priva absolutamente de la razón, siempre que no sea habitual, ni procurada para cometer el delito. No reuniendo estas condiciones, ó si el acusado ha cometido en otra ocasión una infracción punible estando ébrio, sufrirá la pena ordinaria señalada al delito que cometa, y además la señalada á la embriaguez en su caso:

4ª La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón:

5ª Ser menor de nueve años:

6ª Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los artículos 156 á 158, 160 y 161.

7ª Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento nece-

sario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio y se hará declaración expresa de si han intervenido ó no:

8ª Obrar el inculcado en defensa de su persona, de su honor ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho, á no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella:

II. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales:

III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa:

IV. Que el daño que iba á causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciación de las circunstancias expresadas en los párrafos III y IV de esta fracción, se tendrá presente el final de la fracción IV del artículo 198:

9ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible:

10ª Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si ésta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor:

11ª Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar:

II. Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que emplea:

12ª Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas:

13ª Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del

hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad:

14^a Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público:

15^a Obedecer á un superior legítimo en el orden gerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía:

16^a Infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella manda, por un impedimento legítimo é insuperable.

CAPITULO III.

Previsiones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.

ART. 36. Las circunstancias atenuantes disminuyen la criminalidad de los delitos, y consiguientemente atenúan la pena. Las agravantes aumentan la criminalidad y agravan la pena.

ART. 37. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes, se dividen en cuatro clases, según la menor ó mayor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia.

ART. 38. El valor de cada una de dichas circunstancias es el siguiente: las de primera clase representan la unidad; las de segunda equivalen á dos de primera; á tres las de tercera, y á cuatro las de cuarta.

ART. 39. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enumeradas en los dos capítulos siguientes, dejarán de tener ese carácter y no se tomarán en consideración para aumentar ó disminuir la pena:

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trate, que sin ellas no pueda cometerse:

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo y aquél tenga señalada en la ley una pena especial:

III. Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate para señalarle pena.

CAPITULO IV.

Circunstancias atenuantes.

ART. 40. Son atenuantes de primera clase:

1^a Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres:

2^a Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebató, producido por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si éste no es un agravio para el mismo ofendido:

3^a Delinquir excitado por una ocasión favorable, cuando ésta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerlo antes por otros medios:

4^a Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluída y de quedar convicto por ella.

ART. 41. Son atenuantes de segunda clase:

1^a Presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole confesión espontánea del delito con todas sus circunstancias:

2^a Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo:

3^a El temor reverencial en los delitos leves.

ART. 42. Son atenuantes de tercera clase:

1^a La embriaguez incompleta, si es accidental é involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca:

2^a Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar:

3^a Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó, ó la parte que le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito.

ART. 43. Son atenuantes de cuarta clase:

1^a Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción:

2^a Ser el acusado decrepito, menor ó sordo-mudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción:

3^a La defensa legítima, cuando intervenga la primera ó la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la fracción 8^a del artículo 35.

Quando intervenga la tercera ó la cuarta de dicho artículo, el delito será de culpa:

4ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar:

5ª La violencia moral que causa un temor difícil de superar, si tiene los demás requisitos que se expresan en la fracción 10ª del artículo 35.

6ª Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeña:

7ª Ser el delincuente tan ignorante y rudo que, en el acto de cometer el delito, no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquél:

8ª Haber precedido, inmediatamente, provocación ó amenaza grave de parte del ofendido:

9ª Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebató producidos por hechos del ofendido, ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de grande afecto lícito.

10ª Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fracción I del artículo 10.

ART. 44. Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este capítulo, ni en el presente Código, que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como también cuando concurren dos ó más semejantes á las de primera ó segunda clase, fallarán los jueces sin tomarlas en consideración; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto á la H. Legislatura á fin de que conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

CAPITULO V.

Circunstancias agravantes.

ART. 45. Son agravantes de primera clase:

1ª Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideración que se deba al ofendido, por ser éste impúber, por su avanzada edad ó por su sexo:

2ª Cometerlo de propósito por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario:

3ª Emplear astucia ó disfraz:

4ª Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algún cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo:

5ª Hacer uso de armas prohibidas:

6ª Hallarse el delincuente sirviendo algún empleo ó cargo público al cometer el delito.

Los jueces podrán calificar prudentemente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase, según la mayor categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la fracción 13ª del artículo 47.

7ª Ser el delincuente persona instruída:

8ª Haber sido anteriormente de malas costumbres:

9ª Haber sufrido antes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el día en que cumplió la última condena:

10ª Ser sacerdote ó ministro de cualquiera religión ó secta:

11ª Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según la gravedad que tengan, á juicio de los jueces:

12ª El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

ART. 46. Son agravantes de segunda clase:

1ª Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumación del delito:

2ª Emplear engaño:

3ª Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si nó ha habido por parte de éste provocación ó agresión:

4ª Abuso leve de confianza:

5ª Prevalerse el culpable del carácter público que tenga:

6ª Inducir á otro á cometer un delito, si el inducido es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario, la inducción lo constituirá autor ó cómplice, según el caso en que

se encuentre de los enumerados en las fracciones I, II y III del artículo 50 y en la II del artículo 51:

7^a Delinquir en un cementerio ó en un templo, sea cual fuere la religión ó secta á que éste se halle destinado:

8^a Perjudicar á varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito, y que éste se ejecute en un sólo acto, ó en varios si éstos están íntimamente ligados por la unidad de intención, de causa impulsiva ó de causa ocasional:

9^a Cometer el acusado un delito que antes había intentado perpetrar, aunque entonces suspendiese su ejecución espontáneamente y por esto se le absolviera:

10^a Vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios:

11^a El mayor tiempo que el delincuente persevere en el delito, si éste es continuo:

12^a Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación:

13^a El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

ART. 47. Son agravantes de tercera clase:

1^a Cometer el delito durante un tumulto, sedición ó conmoción popular, terremoto, naufragio, incendio ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión general que producen, ó de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia:

2^a Cometerlo faltando á la consideración que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste ó por gratitud:

3^a Valerse de llaves falsas, fractura, horadación ó escalamiento.

Se consideran como llaves falsas los ganchos, ganzúas, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquier otro instrumento que emplee para abrirla, y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino ó arrendatario:

4^a Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de escribano, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en ne-

gocio que éste siga ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los deudos ó amigos de éste:

5^a Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducido es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fracción se entiende con la limitación que expresa la 6^a del artículo 46:

6^a Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena:

7^a Ser el delito contra un preso, ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial protección de la autoridad pública:

8^a Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia ó un acto religioso:

9^a Cometer el delito después de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial para que no lo cometiera, ó de haber dado la caución de no ofender:

10^a Cometerlo en un teatro, ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante éstas:

11^a Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento:

12^a Ser frecuente en el distrito el delito que se trate de castigar:

13^a Desempeñar un puesto público superior, de la Federación ó del Estado:

14^a El parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral, y el de afinidad en la línea recta.

ART. 48. Son agravantes de cuarta clase:

1^a Cometer el delito por retribución dada ó prometida:

2^a Ejecutarlo por medio de incendio, inundación ó veneno:

3^a Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor:

4^a Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominación de armas se comprenden:

I. Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque:

II. La reata ó lazo, los palos y piedras:

III. Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente,

que sin estar destinada para el ataque se empleare en él, ó de la cual se eche mano con ese fin:

5ª Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumación del delito:

6ª Abuso grave de confianza:

7ª Cometer un delito contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces en negocios del reo ó de un deudo ó amigo de éste; á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 899, 900, 902 á 904 y 906 á 908:

8ª Inducir por cualquier medio á un hijo suyo á cometer un delito.

Esta regla se entiende con la limitación de la fracción 6ª del artículo 46:

9ª Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones:

10ª Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desorden, ó poner en grave peligro su tranquilidad:

11ª Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que éste había perdonado antes al delincuente:

12ª Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores ó como cómplices del delito de que aquél es acusado:

13ª Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido:

14ª Ser el reo cónyuge, ascendiente ó descendiente consanguíneo ó afín en línea recta, de la persona ofendida, á excepción de aquellos casos en que al tratar de un delito se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

CAPITULO VI.

De las personas responsables de los delitos.

ART. 49. Tienen responsabilidad criminal:

I. Los autores del delito:

II. Los cómplices:

III. Los encubridores.

ART. 50. Son responsables como autores de un delito:

I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos, ó por medio de otros á quienes compelen ó inducen á delinquir, abusando aquéllos de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas, ó de culpables maquinaciones ó artificios:

II. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan:

III. Los que con carteles dirigidos al pueblo, ó haciendo circular entre éste manuscritos ó impresos, ó por medio de discursos en público, estimulen á la multitud á cometer un delito determinado, si éste llega á ejecutarse, aunque sólo se designen genéricamente las víctimas:

IV. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado:

V. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, ó que se encaminen inmediata y directamente á su ejecución, ó que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse:

VI. Los que ejecutan hechos que, aun cuando á primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos ó requieren mayor audacia en el agente:

VII. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó castigar un delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa, ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

ART. 51. Son responsables como cómplices:

I. Los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquier otro modo la preparación ó la ejecución, si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros:

II. Los que, sin valerse de los medios de que habla el párrafo I del artículo anterior, emplean la persuasión ó excitan las pasiones para provocar á otro á cometer un delito, si esa